

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 729 -2016- MDLV

La Victoria, octubre 18 de 2016.

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Victoria,

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por SUGEY MARÍA DELGADO ORDERIQUE contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 151-2016-MDLV/GM de fecha 07 de septiembre de 2016, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución de Gerencia de Rentas N° 1148-2016-MDLV/GR de fecha 19 de abril de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que, en principio, al haberse emitido la Resolución de Gerencia Municipal N° 151-2016-MDLV/GM de fecha 07 de septiembre de 2016 para resolver el recurso de apelación interpuesto contra una resolución de Gerencia de Rentas N° 1148-2016-MDLV/GR de fecha 19 de abril de 2016) se ha incurrido en nulidad, toda vez que la Gerencia Municipal no tiene competencia delegada para tal efecto;

Que, ingresando al análisis del presente caso, se aprecia que tiene directa relación con el procedimiento administrativo sancionador seguido a partir de la Papeleta de Infracción N° 003465 de fecha 01 de enero de 2016, aplicada contra Sughey Delgado Orderique, por "infringir la Ordenanza Municipal N° 176 – por utilizar la vía pública para baile de fin de año, instalando toldo";

Que, el procedimiento administrativo en general y el sancionador en especial, se regulan imperativamente por los principios de legalidad, debido procedimiento, verdad material, a tenor de lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, según los cuales:

"1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

"1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

"1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

Que, el principio de legalidad comprende el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la misma Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, según el cual:

"4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin

constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”.

Que, en relación con la Papeleta de Infracción N° 003465 de fecha 01 de enero de 2016, aplicada contra Sugey Delgado Orderique, por “infringir la Ordenanza Municipal N° 176 – por utilizar la vía pública para baile de fin de año, instalando toldo”, la Resolución de Gerencia de Rentas N° 234-2016-MDLV/GR de fecha 27 de enero de 2016 formalizó la sanción de multa ascendente a S/. 3,950.00 señalando como causa “por instalar toldo en la vía pública”;

Que, de acuerdo a lo actuado no existe duda sobre los hechos relacionados con la instalación de un toldo en la vía pública, específicamente en la Av. Los Incas frente al inmueble signado como Av. Los Incas N° 1060 en La Victoria, siendo la responsable de su instalación SUGHEY MARÍA DELGADO ORDERIQUE, pues la misma administrada reconoce tales hechos, según se aprecia en su escrito de recurso de reconsideración de fecha 12 de febrero de 2016 presentado contra la Resolución de Gerencia de Rentas N° 234-2016-MDLV/GR de fecha 27 de enero de 2016 por la cual se le impuso la sanción de multa ascendente a S/. 3,950.00;

Que, en efecto, doña SUGHEY MARÍA DELGADO ORDERIQUE en su escrito de recurso de reconsideración de fecha 12 de febrero de 2016 presentado contra la Resolución de Gerencia de Rentas N° 234-2016-MDLV/GR de fecha 27 de enero de 2016, dice textualmente: “(... no se ha tomado en cuenta que dicha actividad se realizó en virtud de un estado de necesidad justificante (...))”, alegando situaciones de salud de familiares que también indica en su escrito de impugnación. Este reconocimiento de los hechos está, pues, suficientemente acreditado;

Que, en este procedimiento administrativo sancionador no cabe perders en especulaciones sobre la figura del “estado de necesidad justificante”, en la cual la administrada pretende encontrar fundamento para extinguir la sanción sub materia, toda vez que no existe relación alguna entre los bienes jurídicos protegidos que postula, pues para ello tendría que darse una situación en la cual el bien sacrificado (el uso indebido de la vía pública) sufre una afectación para evitar la del otro bien que tendría que ser de mayor significación (los males de familiares que se argumenta). Sin embargo, éstos no surgieron en relación con el primero, siendo que incluso habrían sucedido con anterioridad y, además, nada evitaba comunicar a la autoridad la actividad realizada;

Que, por otro lado, es evidente que al emitirse la Resolución de Gerencia de Rentas N° 234-2016-MDLV/GR de fecha 27 de enero de 2016, por la cual se le impuso la sanción de multa ascendente a S/. 3,950.00 a SUGHEY MARÍA DELGADO ORDERIQUE, se ha limitado en la parte resolutive a señalar que se aplica “por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”, y del análisis de ésta sólo se encuentra como fundamento una genérica referencia a los informes de visto, sin explicitar los hechos que configuran la infracción ni calificación alguna, a efectos de verificar si efectivamente se ha incurrido en ella;

Que, en consecuencia, es necesario que la Gerencia de Rentas proceda a recalificar los hechos y determine si efectivamente se ha incurrido en la infracción imputada a SUGHEY MARÍA DELGADO ORDERIQUE, es decir si se han dado todos os elementos de la hipótesis relacionada con la infracción que tipifica la Ordenanza N° 176-MDLV;

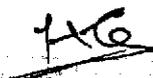
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por SUGHEY MARÍA DELGADO ORDERIQUE contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 151-2016-MDLV/GM de fecha 07 de septiembre de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia se declara la nulidad de Resolución de Gerencia Municipal N° 151-2016-MDLV/GM.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Gerencia de Rentas N° 234-2016-MDLV/GR de fecha 27 de enero de 2016, por falta de motivación suficiente, debiendo la Gerencia de Rentas recalificar los hechos y determinar si efectivamente se ha incurrido en la infracción imputada a SUGEY MARÍA DELGADO ORDERIQUE, verificando con objetividad y en mérito a prueba pertinente, suficiente y conducente, si se han dado todos los elementos de la hipótesis relacionada con la infracción que tipifica la Ordenanza N° 176-MDLV.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Gerencia de Rentas N° 1148-2016-MDLV/GR de fecha 19 de abril de 2016, por los mismos fundamentos que han dado lugar a la nulidad de de la Resolución de Gerencia de Rentas N° 234-2016-MDLV/GR de fecha 27 de enero de 2016.

**POR TANTO:
REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'HG', is written over a faint circular stamp or seal.